

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACAMBARO GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 3 de marzo del 2009	Número 36
-------------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro, Gto.	11
--	----

EL CIUDADANO CÉSAR LARRONDO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69, FRACCIÓN I, INCISO B, 70, FRACCIONES II Y V, 202, 204, FRACCIONES III Y VI, Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 2, 4, 7 y 53 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NÚMERO 67 CELEBRADA EL 03 DE ABRIL DEL 2008, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACAMBARO GTO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

ARTÍCULO 2. El consejo de Honor y Justicia es el órgano Colegiado encargado de velar por la honorabilidad y buena reputación de los elementos adscritos a los cuerpos de seguridad pública Municipales, combatir las conductas lesivas para la comunidad o corporación y valorar el desempeño de sus integrantes con reconocimientos y distinciones.

ARTICULO 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **El Consejo:** El Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública municipal.
- II. **Los Cuerpos de Seguridad Pública:** Las Coordinaciones de Seguridad Pública y Tránsito.
- III. **Director General:** Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil.

ARTÍCULO 4. Se crea el Consejo de Honor y Justicia como órgano colegiado, que durara en su encargo tres años, los mismos tres años de que dura el trienio del gobierno municipal, renovándose el mismo a la entrada de cada nueva administración.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal y practicar las diligencias que permitan allegarse de los elementos necesarios para emitir su resolución.

ARTÍCULO 6. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo.

Al procedimiento previsto en este Reglamento le será aplicable supletoriamente, en materia de notificaciones, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, y en general, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

ARTICULO 7. Cuando no se señale término expreso para la práctica de alguna diligencia se señalaran tres días, para el desahogo de la misma.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

PRIMERA SECCION

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 8. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente del Consejo, que será el titular de la Dirección General de Seguridad Publica, Transito, Transporte y Protección Civil Municipal.
- II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo, cargo que será ocupado por Licenciado en Derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en materia de seguridad pública;

III. Los siguientes Vocales:

- a) Un vocal, representante del H. Ayuntamiento, nombrado por el Presidente Municipal, con aprobación del cuerpo colegiado;
- b) Un vocal, que será un integrante de Seguridad o Tránsito, que represente a los integrantes de su coordinación respectiva, según corresponda a cada coordinación;
- c) Un vocal, que será un representante del Consejo Municipal de Seguridad, que haya designado dicho Consejo Municipal; y
- d) Un vocal, que será un representante de la Contraloría, designado por el Contralor Municipal.

Por cada vocal se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 9. El Consejo, además de las facultades señaladas en la ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de cada corporación;
- II. Supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos de ascenso, promociones y reconocimientos que se lleven a cabo;
- III. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la corporación;
- IV. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;
- V. Opinar sobre la conveniencia del reingreso de algún aspirante a los Cuerpos de Seguridad Pública municipal, a petición del presidente del Consejo; y
- VI. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 10. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Dirigir los debates y las reuniones del Consejo;
- III. Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo;
- IV. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- V. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo;
- VI. Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste;
- VII. Intervenir en las sesiones del Consejo con voz y voto, teniendo voto de calidad en caso de empate;

- VIII. Informar al Presidente Municipal, las resoluciones que sobre responsabilidad y sanciones de conductas graves sobre elementos de la corporación;
- IX. Firmar los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- X. Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte; y
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 11. El Secretario Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del Consejo;
- II. Vigilar que se anexen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones de responsabilidad que emita el pleno del Consejo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia;
- IV. Vigilar el proceso de elección de los vocales operativos de su corporación;
- V. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- VI. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos de policía y tránsito; e investigar los hechos relativos a las mismas;
- VII. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de faltas graves presuntamente cometidas por los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal; Investigar, a petición del Presidente o otro integrante del consejo, hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones;
- VIII. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento;
- IX. Intervenir en las sesiones del Consejo con voz y voto;
- X. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;
- XI. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- XII. Llevar el archivo del Consejo;
- XIII. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente; y
- XIV. Las demás que le confiere el presente reglamento o que determine el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el Secretario Técnico las faltas graves de que tengan conocimiento;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo, con voz y voto;
- III. Imponerse de los autos de los expedientes abiertos con motivo de las quejas y procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y

- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

SEGUNDA SECCION

DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCALES

ARTÍCULO 13. El Presidente y el Secretario, permanecerán en el cargo justo el tiempo que dure su gestión dentro del trienio del gobierno municipal que les ha nombrado. Los vocales durarán en su encargo un año o hasta en tanto no sean removidos por los propios organismos o entidades que los nombren, caso en el cual deberán designar al que lo sustituya.

ARTÍCULO 14. En los primeros quince días del mes de agosto de cada año, se convocará a la renovación de los vocales representantes del personal operativo, admitiéndose hasta un máximo de cinco candidatos. Cada elemento solo podrá votar por el candidato de la corporación a la que pertenezca.

ARTÍCULO 15. La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes. Al inicio de la votación el Secretario técnico, constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el pleno del Consejo realizará el cómputo de los votos y emitirá la declaratoria de personas que serán vocales en el Consejo.

ARTÍCULO 16. Los elementos de cada grado que obtengan el segundo lugar en la votación, serán asignados como suplente del titular del grado y lo suplirá en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del titular.

ARTÍCULO 17. El tiempo para permanecer en el cargo de los elementos operativos que sean miembros del Consejo, será de un año, pudiendo darse la reelección de sus miembros únicamente por otro periodo.

ARTÍCULO 18. Los miembros del Consejo que sean elementos operativos solo podrán ser removidos o sustituidos en los casos siguientes:

- I. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- II. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección a que pertenezcan o del mismo Consejo;
- III. Por la comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, a juicio del propio Consejo a que pertenezca o de la autoridad competente;
- IV. Por causa justificada a petición de las dos terceras partes de los elementos de su misma jerarquía, grado o rango, al que pertenezca;
- V. Por renunciar o causar baja de la corporación; y
- VI. Por solicitud de renuncia al cargo autorizada por el Consejo.

TERCERA SECCION

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 19. Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario Técnico previo acuerdo con el Presidente del mismo. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

ARTÍCULO 20. Para poder sesionar válidamente el Consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

ARTÍCULO 21. El Consejo podrá imponer amonestación a los integrantes que pertenezcan a las Corporaciones que falten a una sesión, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

En caso de que los ausentes no pertenezcan al personal operativo de las Corporaciones, se dará vista al superior jerárquico del ausente, Consejo a que pertenezca para que imponga las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 22. Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, es decir mas del 50% de votos en un mismo sentido, de los integrantes del Consejo presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, o cuando así lo decida el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 23. Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

ARTÍCULO 24. Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El Presidente del Consejo, designará un secretario de actas, cuando el Secretario Técnico no estuviere presente;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV. El Secretario Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;

- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;
- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual podrá ser secreta, atendiendo a la gravedad del asunto. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos que dicte el Consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

CAPITULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

PRIMERA SECCION

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 25. Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los cuerpos de policía y tránsito municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento.

Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26. Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I. Acumular tres o más faltas a su servicio, en un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- II. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- III. Negarse a que se le practiquen los exámenes antidoping ordenados por los superiores, o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada;
- IV. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que el auto de formal prisión cause estado, o cuando se dicte la orden de aprehensión y el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia;
- V. Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;

- VI. Presentarse dentro de un periodo de treinta días en dos ocasiones, a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico;
- VII. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- X. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus subordinados;
- XI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función;
- XII. Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio, a juicio del Consejo;
- XIII. Acumular tres suspensiones de labores en un periodo de 180 días naturales;
- XIV. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- XV. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- XVI. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos;
- XVII. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia o favorecer la evasión de las mismas;
- XVIII. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
- XIX. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- XX. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XXI. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio, así como provocar riñas o participar en estas;
- XXII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XXIII. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
- XXIV. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XXV. Acumular hasta tres arrestos en un periodo de noventa días naturales;
- XXVI. Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;

- XXVII. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XXVIII. Provocar por negligencia grave accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;
- XXIX. Imputar falsamente motivos de detención;
- XXX. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;
- XXXI. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;
- XXXII. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
- XXXIII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito;
- XXXIV. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitante; y
- XXXV. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos, a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 27. Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en la fracción XXXV del artículo anterior, el Secretario Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

Si el Consejo califica como grave la conducta, el Secretario Técnico procederá en su caso a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en los términos del presente reglamento.

Si determina que no es grave, se enviará su determinación al titular de la corporación respectiva, para que en su caso imponga la sanción que corresponda, respetando el derecho de audiencia del infractor.

ARTICULO 28. Cuando las conductas no encuadren dentro de las establecidas como graves, entendiéndose éstas, como las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y otras que vulneren los principios de actuación de los servidores públicos incluyendo los establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, el Director General fincará la responsabilidad atendiendo al siguiente procedimiento:

- I. Citará al servidor público, señalando los siguientes aspectos:
 - a) Lugar, fecha y hora de comparecencia;
 - b) Conducta que le es atribuida, anexando una copia de la queja o hechos imputados en forma concreta;

- c) Señalamiento de que puede presentar las pruebas, estar asistido por defensor y manifestar en la audiencia, lo que a su derecho convenga;
 - d) Fundamentación del acto; y
 - e) Fecha y firma del Director General.
- II. Llegado el día de la audiencia, le levantará acta, donde se asentará: las conductas que le son imputadas, las pruebas presentadas, la manifestación que haya realizado el servidor público, las pruebas que ofrezca y su desahogo correspondiente;
 - III. Se fijará una fecha que no excederá de 20 días hábiles para emitir una resolución.

ARTICULO 29. En caso de que el elemento no acuda a la citación, se tendrán por ciertos los hechos imputados y se procederá valorar en forma inmediata la sanción a la que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 30. La resolución a las sanciones podrá ser impugnada en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mediante el Recurso de Inconformidad.

SEGUNDA SECCION

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31. A los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las sanciones disciplinarias de común acuerdo con las que marque la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 32. Se entiende por:

- I. Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- II. Cambio de adscripción: La reubicación de un integrante de la corporación a otra delegación o sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma;
- III. Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior; y
- IV. Cese o destitución: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 33. Cualquier persona podrá formular ante el Secretario Técnico del Consejo, quejas o denuncias por la actuación de los elementos de los

cuerpos de seguridad pública, que considere inadecuada, debiéndose presentar por escrito, que contendrá los siguientes parámetros:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Servidor público el cual incurrió en un actuar indebido, o en su caso, señalar todas las características que hagan posible su identificación;
- III. Actos o hechos de forma clara y concreta, de la actuación indebida del servidor público, señalando todos los datos necesarios de forma, tiempo, lugar;
- IV. Pruebas que acrediten su dicho, en caso de contar con ellas; y
- V. Firma o huella del quejoso.

El Secretario Técnico deberá actuar de oficio en los términos señalados en el presente reglamento, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas graves.

ARTÍCULO 34. El Secretario Técnico procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares o Coordinadores de los cuerpos de seguridad están obligados a hacer comparecer ante el Secretario Técnico a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Asimismo el Secretario Técnico podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines.

ARTÍCULO 35. Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, la Secretaría Técnica acordará el archivo definitivo de la investigación, pero si resolviera que la conducta del elemento no es grave, enviará su determinación al titular de la corporación que corresponda, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias que establezca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 36. Si de la información obtenida, a juicio del Secretario Técnico se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento, dará vista del expediente al Presidente del Consejo, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico evaluará las observaciones o sugerencias que en su caso se formulen e iniciará el procedimiento administrativo disciplinario en contra del o de los elementos que a su juicio hayan incurrido en la comisión de una falta grave.

ARTÍCULO 37. Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el Titular de la corporación de que se trate podrá suspender provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

ARTÍCULO 38. El inicio del procedimiento se notificará al elemento haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y citándolo a una audiencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos materia de la queja, siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades.

Asimismo, en la notificación se le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 39. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se hiciere necesario su desahogo, se abrirá un término probatorio de cinco días hábiles, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse según el prudente arbitrio del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 40. Desahogadas las pruebas, la Secretaría Técnica emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario así como la propuesta de sanción que en su opinión proceda.

ARTÍCULO 41. El Consejo analizará el dictamen que formule la Secretaría Técnica, resolverá si se acredita la comisión de una falta grave en los términos del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

ARTÍCULO 42. Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones personales del elemento;
- III. La jerarquía del puesto;
- IV. La responsabilidad que el mismo implique;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en la violación al presente reglamento; y
- VII. Los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

ARTÍCULO 43. Para los efectos del presente reglamento se considerará reincidente al elemento que en un periodo de un año infrinja más de dos veces sus disposiciones.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

ARTÍCULO 44. Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados y el avance de las investigaciones.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación del propio Consejo.

ARTÍCULO 45. Al Coordinador que este adscrito el elemento sancionado, le corresponderá ejecutar las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 46. De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 47. Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SECCION PRIMERA

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 48. Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento se efectuarán por conducto del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 49. Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario en la primera diligencia en que intervengan o en el primer escrito que presenten deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, a efecto de que se les realicen las notificaciones que deban ser personales.

De no señalar domicilio, las notificaciones personales se les harán en los estrados de la Dirección General.

ARTÍCULO 50. Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. Las que den a conocer al elemento el inicio del procedimiento

- administrativo disciplinario;
- II. Las que determine el Consejo o el Secretario Técnico, siempre que así lo ordenen expresamente; y
 - III. La que dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 51. Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, y no encontrándose presente, se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se hará constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 52. Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

ARTÍCULO 53. Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los estrados de la Dirección, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario Técnico, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

ARTÍCULO 54. Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

SECCION SEGUNDA

DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

ARTICULO 55. El Secretario Técnico, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los cuerpos de seguridad las medidas que imponga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 56. El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 57. Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

ARTÍCULO 58. Tratándose del arresto, el Secretario Técnico girará el oficio correspondiente al Titular de la corporación de que se trate para que lo haga efectivo.

SECCION TERCERA

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LAS CONDECORACIONES.

ARTÍCULO 59. El personal operativo de los cuerpos de seguridad pública del municipio, podrá hacerse acreedor a reconocimientos y/o condecoraciones, según lo marque la ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 60. Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el Secretario técnico, hará la propuesta correspondiente al Consejo, el que determinará lo procedente.

ARTÍCULO 61. En cada caso en que uno o varios integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal sean reconocidos y condecorados, se les podrá otorgar un estímulo económico adicional, el cual se ajustará a la disponibilidad presupuestal de la corporación a que pertenezcan los elementos galardonados.

ARTÍCULO 62. La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se sujetará al protocolo que señale la corporación correspondiente.

ARTÍCULO 63. El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

ARTÍCULO 64. Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

ARTÍCULO 65. De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 66. En contra de las resoluciones que emita el Consejo con motivo de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de Reconsideración previsto en la ley de Seguridad Publica del Estado de Guanajuato, y se hará valer a través del mismo consejo.

ARTICULO 67. Será competente para resolver el Recurso de Reconsideración el propio Consejo, mediante escrito presentado que deberá contener los argumentos precisos, en el que se demuestre la indebida aplicación del presente reglamento; en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a la Notificación de la Resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO 68. El Consejo deberá emitir resolución al Recurso interpuesto, en un término no mayor a los quince días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

ARTICULO 69. En contra de la resolución emitida por el Consejo, en el Recurso de Reconsideración, procederá el medio de impugnación que se hará valer en la forma y términos señalados en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTICULO 70. Es optativo agotar la instancia del Recurso de Reconsideración antes de acudir el Proceso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo deberá integrarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado No. 92 segunda parte de fecha 16 de noviembre del 2001.

Por tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro, Guanajuato, a los 03 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

PRESIENTE MUNICIPAL

C. CÉSAR LARRONDO DÍAZ

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SAUCEDO

(Rúbricas)